



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de enero de dos mil veintidós

2021 – 00648

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDATORIAL – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO.- No se allega poder para indicar la dirección electrónica del apoderado.

TERCERO.- No se allega prueba en la cual se acredite la disolución de la sociedad patrimonial conforme las reglas del artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005. (Art. 82°, Numeral 6° del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-